Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima
Ministerio Público

Expediente Nº : 564-2019.
Materia : Queja.
Recurrente : De oficio
Quejado(a) : José Domingo Pérez Gómez
Fiscal Provincial Titular

Resolución Nº 2224 -2019

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima
MINISTERIO PÚBLICO - Oficina Desconcentrada de Control Interno

Lima, 08 NOV. 2019

VISTO:

El Expediente Nº 564-2019-C.I.LIMA que contiene la queja seguida de oficio contra **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**, en su actuación como Fiscal Provincial Titular del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, por presunta infracción administrativa; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. A mérito de la nota periodística publicada en el diario El Comercio el día domingo 11 de agosto de 2019, así como de otras tantas publicadas en diversos medios de comunicación cuyas reproducciones han sido agregadas a fojas 1/10, conteniendo declaraciones de José Domingo Pérez Gómez, Fiscal Provincial Titular del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, quien se aboca a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones

en los delitos que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros (notas periodísticas de las cuales se evidenciaría presunta infracción administrativa), éste Órgano de Control, mediante Resolución N° 1601-2019-C.I.LIMA de fecha 15 de agosto de 2019 (fojas 11/17), dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el aludido Fiscal, disponiendo que el mismo cumpla con presentar un informe de descargo respecto a los cuestionamientos formulados en su contra.

CUESTIONAMIENTO:

2.- El día domingo 11 del mes de agosto del presente año, se publicó en el diario El Comercio, en portada, la siguiente nota periodística: "*Entrevista José Domingo Pérez, Fiscal del Equipo Especial Lava Jato. "Si se ataca lo avanzado, la ciudadanía tiene que estar alerta". Postura. Habla sobre la controversia generada con Odebrecht por el caso Chaglla".*

3.- El contenido de la sumilla, publicada en la portada, fue ampliamente desarrollada en la edición de ese mismo día, en la página 8, a página completa, sección POLÍTICA, en donde frente a una pregunta de la periodista a cargo de dicha nota. María Isabel Álvarez Matos, sobre "*Si Odebrecht se niega a continuar con sus obligaciones, ¿Quién pierde más: la empresa o el Estado Peruano?,* contestó: *"De no lograr la condena de estos crímenes de corrupción, quienes nos vemos perjudicados somos los ciudadanos. Para mí, estamos en un momento decisivo. Si se ataca lo que se ha avanzado, la ciudadanía tiene que estar alerta".*

4.- Así, se cuestiona al Fiscal Provincial José Domingo Pérez Gómez, haber brindado declaraciones de contenido político, que deberían ser extrañas a la función fiscal, pues van más allá de poder ser consideradas como parte del ejercicio del derecho fundamental de opinión, el cual, es cierto, le asiste a cualquier ciudadano dentro de un estado constitucional de derecho, inconducta que la realizaría de manera reiterada, estando a las diversas notas periodísticas publicadas en el diario Gestión, el Comercio, Perú 21, La República, Expreso, Agencia Peruana de Noticias Andina y Radio Programas del Perú, relacionadas con otra entrevista brindada con fecha 28 de mayo de 2019, en el programa análisis político 20/19 que conduce la periodista Mávila Huertas, de canal N,

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima
MINISTERIO PÚBLICO

luego que la Comisión Permanente del Congreso de la República decidiera archivar diversas denuncias constitucionales.

ARGUMENTO DE DEFENSA DEL FISCAL CUESTIONADO:

5.- El Fiscal Provincial Titular José Domingo Pérez Gómez, no cumplió con presentar su informe de descargo pese a encontrarse debidamente notificado conforme al cargo obrante a fojas 31, razón por la que mediante Resolución N° 1685-2019 de fecha 28 de agosto de 2019, se le declaró rebelde.

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

6.- En principio, cabe precisar que dentro de la potestad punitiva del Estado, éste también dispone de la potestad administrativa sancionadora y dentro de ella, se ubica el poder disciplinario estatal conforme a las facultades conferidas en la Constitución y la Ley Orgánica[1]. Ahora, el ejercicio de la actividad pública, trae consigo el cumplimiento de deberes y obligaciones laborales y funcionales, que se encuentran señalados en normas de la administración pública y su incumplimiento es pasible de investigación disciplinaria administrativa y de ser el caso, la aplicación de la sanción correspondiente con la finalidad de mantener el orden jerárquico institucional, independientemente de otras responsabilidades de connotación penal o civil.

7.- De la revisión y análisis de los actuados se desprende que el cuestionamiento al Fiscal Provincial Titular José Domingo Pérez Gómez, consiste en haber brindado declaraciones de contenido político, en una entrevista que fue publicada en el diario El Comercio el día 11 de agosto de 2019, conducta que viene siendo reiterativa si se tiene en cuenta otra entrevista brindada en el programa de análisis político 20/19, que conduce la periodista Mávila Huertas, de Canal N, luego que la Comisión Permanente del Congreso de la República decidiera archivar diversas denuncias constitucionales.

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima

MINISTERIO PÚBLICO – Oficina Desconcentrada de Control Interno

---

[1] Artículo 51° LOMP.- Las responsabilidades civil y penal de los Miembros del Ministerio Público se rigen por normas legales sobre la respectiva materia. La responsabilidad disciplinaria se hace efectiva por el Órgano de Gobierno del Ministerio Público y la Fiscalía Suprema de Control Interno, previa audiencia y defensa del Fiscal emplazado. El reglamento determinará la organización y funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno así como el procedimiento y las faltas disciplinarias.

8.- En efecto, en la primera entrevista publicada por el diario El Comercio en la sección POLÍTICA, al responder a una pregunta efectuada por la periodista a cargo de dicha nota, María Isabel Álvarez Matos, sobre *"Si Odebrecht se niega a continuar con sus obligaciones, ¿Quién pierde más: la empresa o el Estado Peruano?,* contestó: *"De no lograr la condena de estos crímenes de corrupción, quienes nos vemos perjudicados somos los ciudadanos. Para mí, estamos en un momento decisivo. Si se ataca lo que se ha avanzado, la ciudadanía tiene que estar alerta".*

9.- Asimismo, en la entrevista brindada en el programa de análisis político 20/19, refiere, entre otras afirmaciones, que: *"(...) Al ver lo que ha sucedido el día de hoy me indigno y también me siento que no me representa este Congreso de la República, estas personas que ahorita, en este momento, están ejerciendo esta función. Creo que sí se tienen que tomar medidas, fuertes, constitucionales, como someter a una cuestión de confianza para poder de una vez cambiar esta situación de impunidad que se está generando a partir de esas decisiones desafortunadas (...)".*

CONSIDERACIONES DE ALCANCE CONSTITUCIONAL:

10.- Es evidente que estamos nuevamente frente a un tema en donde, como en otro caso objetivamente similar al de autos en donde ya tocó expresarnos (Expediente N° 673-2018), encontramos un aparente conflicto entre la libertad de pensamiento y de expresión, y los derechos y deberes que tenemos los fiscales en el ejercicio de nuestra función.

11.- Como en aquella oportunidad lo dijimos, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, llevada a cabo en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, señala en su artículo 13°, sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión, que: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del*

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima
MINISTERIO PUBLICO – Oficina Desconcentrada de Control Interno

derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (...)".

12.- También señalamos en aquella oportunidad, que en atención a su mandato, durante el año 2000, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos trabajó en la elaboración de un proyecto de Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. La Comisión Interamericana aprobó la Declaración durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Este documento constituye un texto fundamental para la interpretación del artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre Libertad de Expresión. Dicha Declaración, señala: *"PRINCIPIOS 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. 2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...). 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. (...)".*

13.- De nuestro lado, el artículo 2° de la Constitución Política de 1993, señala en su artículo 2° que: *"Toda persona tiene derecho a: (...) 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. (...) 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las*

LUIS ALBERTO GERMANA MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Descentralizada de Control Interno de Lima
MINISTERIO PUBLICO

responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal (...)".

14.- Dijimos también que sobre las libertades de expresión e información, el prof. Francisco José Eguiguren Praeli,[2] sostiene que *"Las libertades de expresión u opinión son derechos fundamentales cuya vigencia constituye verdadera garantía de la democracia y de un régimen político pluralista. (...) El surgimiento del derecho a la libertad de expresión estuvo circunscrito inicialmente al reconocimiento de la potestad de toda persona de manifestar y comunicar a los demás sus opiniones, ideas o pensamientos. (...) A esta dimensión unidireccional del contenido y alcances del derecho a la libertad de expresión, entendido como la potestad de ser emisor de ideas, pensamientos o informaciones, se ha sumado luego también el derecho que tienen las personas de recibir o ser receptores de la información u opiniones que otros emiten o producen. (...) Debe resaltarse que un componente esencial del derecho a las libertades de expresión e información, es que su ejercicio no puede estar sometido a autorización ni censura previa, a lo que sí está sujeto es a las responsabilidades ulteriores que pudieran derivarse de los excesos o abusos en que se incurra frente a los derechos de terceros."*

15.- Finalmente, señalamos que si con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, las ideas, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir; con la libertad de información, lo que se garantiza es su acceso, búsqueda y difusión. En ese sentido, si bien en la Resolución N° 1878-2018-MP-FN-F.SUPRCI. de fecha 05 de diciembre de 2018, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno en el Caso N° 823-2018-CALLAO, ha quedado establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión, oral o escrita, no le es extraño al personal fiscal, *"(...) pues el hecho de ser funcionarios públicos no representa una exclusión legal de tales derechos"*, también resulta cierto, y nos reafirmamos en lo ya dicho, que estas expresiones están sujetas a las responsabilidades ulteriores, responsabilidades que en todo caso deben ser determinadas dentro de los causes pre-establecidos legalmente, como en este caso, son los procedimientos

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima
MINISTERIO PÚBLICO – Oficina Desconcentrada de Control Interno

[2] EGUIGUREN PRAELI, José Francisco, en Ius et Veritas 27, pp. 43-44.

sancionadores disciplinarios, los cuales se encuentran revestidos de todas las garantías del debido procedimiento.

16.- En efecto, con respecto al tema de las responsabilidades ulteriores, la Convención Americana establece requisitos específicos para su validez, como son: legalidad (deben estar expresamente fijadas por la ley), legitimidad democrática (la creación de normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo a los procedimientos y por los órganos establecidos constitucionalmente), necesidad (que estén o no orientadas a satisfacer un interés público imperativo en el marco de una democracia representativa), proporcionalidad (con el fin perseguido), contenido subjetivo (dolo o negligencia grave), diferenciación entre opiniones de hecho y juicios de valor (los que por ser subjetivos no generan responsabilidad), exclusión de responsabilidad por reproducción de información (de opiniones de terceras personas) e, incompatibilidad con las leyes de desacato (puesto que contradicen los principios democráticos).[3]

17.- Si bien partimos de la premisa que conforme al Principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, *"los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad"* y por ello, las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información, también resulta cierto que la expresión de opiniones, siendo un derecho fundamental, no es, sin embargo, un derecho sin límites. Ya se ha encargado el Tribunal Constitucional de decirnos que no por tratarse de derechos fundamentales van a ser derechos ilimitados.

18.- Para resolver este caso, necesariamente, debemos recurrir al documento elaborado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, denominado *"Consideraciones éticas respecto al relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación"*, aplicable también a los fiscales, por tener según

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima

MINISTERIO PÚBLICO

[3] Ver al respecto: "La Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos".- Claudio Grossman. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, del 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica. Revista IIDH. Volumen 46. p. 181 y siguientes.

nuestra Constitución Política,[4] los mismos derechos y prerrogativas, y estar sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial, en la categoría respectiva; afectándoles las mismas incompatibilidades.

19.- En este documento, se advierte claramente que *"el poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. (...) Es a partir de estos enunciados que se profundizará en la cuestión ética de la relación con los medios de comunicación, toda vez que debido a su imperium y a la trascendencia social de su cometido, el juez está sometido a un estatuto especial con restricciones (ventajas y desventajas) y al imperativo de "ser" y "parecer".*

20.- Se señaló, también, en ese mismo documento, que *"Corresponde considerar si el Derecho a la Libertad de Expresión de los jueces en cuanto están llamados a resolver conflictos jurídicos entre los ciudadanos, con el poder de imperium para imponer sus decisiones, tiene alguna limitación jurídicamente justificada en virtud de la particularidad de este cometido. En el caso citado[5] la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado: 170. Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante "Principios Básicos de las Naciones Unidas") reconocen que "los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura". Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que "[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura". En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos*

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima

MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN – Oficina Desconcentrada de Control Interno

[4] Artículo 158° de la Constitución Política del Perú.
[5] Caso López Lone vs. Honduras.

los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas. 171. El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un "derecho o libertad de los demás." (...) Aparte de estos supuestos y, como señala el Tribunal de Estrasburgo, el juez, como funcionario público, está sometido a un deber de discreción. La sentencia Baka c. Hungría (2016) hace un análisis de su jurisprudencia anterior para establecer como regla general que si bien el derecho a la libertad de expresión se aplica a los funcionarios en general y a los jueces en particular (§§ 140 y siguientes). A tal efecto y a juicio del Tribunal Europeo, es legítimo imponer a los funcionarios, en razón de su estatuto, un deber de reserva, aunque se trate de individuos que se benefician del derecho a la libertad de expresión para lo cual es preciso alcanzar un justo equilibrio entre el respeto de la libertad de expresión y el interés legítimo de un Estado democrático para velar por que su función pública actúe de acuerdo con los fines del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (§ 162). Ya, de manera más específica y por lo que se refiere a los jueces, el Tribunal Europeo recuerda el lugar eminente, entre los órganos del Estado, que ocupa la magistratura en una sociedad democrática, equiparándolo a estos efectos a los funcionarios públicos (§ 163). Y a continuación el Tribunal Europeo recuerda su jurisprudencia conforme a la cual es legítimo esperar de los funcionarios del orden jurisdiccional que empleen su libertad de expresión con moderación cada vez que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial puedan ser cuestionadas; la divulgación de determinadas informaciones, aunque sean exactas, debe hacerse con moderación y decencia; y recuerda que en numerosas ocasiones el Tribunal ha subrayado la función particular del poder judicial en la sociedad: como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de Derecho, debe gozar de la confianza de los ciudadanos para llevar a buen puerto su misión. Por tanto, en el ejercicio de la función

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima
MINISTERIO PÚBLICO

jurisdiccional se impone la máxima discreción a las autoridades judiciales cuando se les encomiende hacer justicia y con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales (§ 164)."

21.- Finalmente, se consideró en este mismo documento que *"En la sentencia Kudeshkina c. Rusia (2009), referida a la destitución de una juez (...), se reconoce el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios (...) (§ 85). Aplicado este principio a los jueces, el Tribunal Europeo considera que los jueces también gozan de la protección del derecho a la libertad de expresión. No obstante, la confianza de la sociedad puede exigir que los jueces, sometidos a un deber de discreción, no puedan responder ni siquiera contra ataques destructivos aunque sean sustancialmente infundados (§ 86). El art. 10.2 del Convenio habla de «la autoridad y la imparcialidad del poder judicial» como justificación de ciertas restricciones a la libertad de expresión y el Tribunal Europeo explica que la frase 'autoridad del poder judicial' incluye, en particular, la noción de que los tribunales son, y así son percibidos por el público en general que deben serlo, el foro apropiado para el arreglo de controversias jurídicas y para la determinación de la culpabilidad o inocencia en el caso de una acusación penal. Por tanto, lo que está en juego en la protección de la autoridad del poder judicial es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en el acusado, en los que un determinado procedimiento penal y también en el público en general. Esto determina que debería restringirse el ejercicio de su libertad de expresión en todos los casos donde la autoridad y la imparcialidad del poder judicial sean con toda probabilidad cuestionados (§ 86). En la sentencia Di Giovanni c. Italia (2013) el Tribunal Europeo se pronuncia sobre la libertad de expresión de una magistrada italiana que había hecho declaraciones a la prensa (...). La sanción de apercibimiento se impuso finalmente (...). En este caso el Tribunal Europeo confirmó la sanción impuesta no solo por su levedad sino también porque la magistrada sancionada no había hecho gala de la discreción que se requiere de un juez en la medida en que en sus declaraciones afirmó sin admitir un margen de duda en cuanto a la información presentando como bien fundado ante la opinión pública un rumor que con posterioridad se reveló infundado (§ 79). En su argumentación el Tribunal Europeo reitera que se impone a las autoridades judiciales la máxima discreción y recuerda que esta discreción debe suponer*

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima
MINISTERIO PÚBLICO

que los jueces no puedan utilizar la prensa ni siquiera para responder a provocaciones porque así lo exigen los imperativos superiores de la justicia y la dignidad de la función judicial (§ 80). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo han reconocido como legítimas ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces a efectos de preservar esencialmente dos principios y a la vez valores éticos fundamentales en el ejercicio de la función jurisdiccional: la independencia y la imparcialidad."

22.- Adicionalmente a ello, el Profesor Adjunto de Derecho Constitucional de la Universidad San Pablo-CEU, José Luis Brey Blanco, en el tema: LOS JUECES Y LA POLÍTICA ¿Imparcialidad/neutralidad versus compromiso democrático?,[6] en su tercera toma de postura personal y conclusión, precisa que: "*La exigencia de no militancia política de los Jueces, así como otros casos de restricción de derechos, como la huelga, no debe enfocarse sólo desde una perspectiva negativa, sino más bien al contrario, como la contribución, altamente positiva, de unos funcionarios especiales cuya misión consiste en hacer posible el buen funcionamiento del sistema considerado en su conjunto. (...) hay que añadir que esto no es (sólo) por una cuestión de imagen ante el justiciable o ante la sociedad, sino porque de este modo el sistema garantiza, en la medida en que puede y debe hacerlo, que los Jueces no van a actuar dejándose llevar de sus particulares puntos de vista de carácter político (...)*".

23.- Por su parte, Francisco Rubio Llorente, en una publicación realizada en EL PAIS con el título "Los Jueces y la Política",[7] señala que: *"(...) El poder judicial es, a diferencia del poder político, un poder pasivo. No puede tomar iniciativas, sino sólo dar respuestas, y quienes lo ejercen no pueden utilizarlo para imponer su voluntad o hacer valer sus preferencias, por muy convencidos que estén de su justicia o su razón. Por eso es también un poder que exige en sus titulares un cierto ascetismo: por ejemplo, el de no hablar más que a través de sus decisiones, aunque sea para defenderse de acusaciones injustas (...)*".

---

6 https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:JvfGiC6QpaoJ:https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404120037A/13883+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d

7 https://elpais.com/diario/1995/01/26/opinion/791074807_850215.html

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima
MINISTERIO PÚBLICO

24.- En tal sentido, considera este Despacho Superior que el Fiscal Provincial Titular José Domingo Pérez Gómez ha incurrido en la infracción administrativa prevista en los numerales 14) y 15) del artículo 47° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, concordante éste último con el numeral 6) del artículo 39° de la acotada ley, el artículo 153° de la Constitución Política del Perú y los artículos 20° inciso h) y 22° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público,[8] así como el artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público y los artículos 7° y 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, al brindar declaraciones de contenido político que deberían ser extrañas a la función fiscal, pues van más allá de poder ser consideradas como parte del ejercicio del derecho fundamental de opinión.

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima

MINISTERIO PÚBLICO – Oficina Desconcentrada de Control Interno

25.- A mayor abundamiento, es del caso puntualizar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, también establece que: *"Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen"*, por lo que también es de aplicación la prohibición contenida en el literal d) del artículo 23° del acotado Decreto Legislativo, norma que señala: *"Son prohibiciones a los servidores públicos: (...) d) Emitir opinión a través de los medios de comunicación social sobre asuntos del Estado, salvo autorización expresa de la autoridad competente."*

26.- Debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en los artículos III y IV del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, como también en la Ley N° 27444, alusivos a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la imposición de una sanción administrativa no es el resultado de un mero acto mecánico y accesorio al hallazgo de la

---

[8] Infracción de los impedimentos y prohibiciones. Responsabilidades.
Artículo 22°.- La infracción de los impedimentos y prohibiciones a que se refieren los artículos precedentes dan lugar a responsabilidad disciplinaria, civil o penal, según el caso. Son también responsables, en alguna de estas formas, por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, así como en los casos de conducta irregular o que los hagan desmerecer en el concepto público.

responsabilidad disciplinaria, ni mucho menos debe obedecer a parámetros intuicionistas del órgano contralor.

27.- Por el contrario, la aplicación de una sanción administrativa requiere ser debidamente motivada, su justificación es tan sustancial como la relativa al hallazgo de responsabilidad, ello con la finalidad de aplicar una sanción que a la par de disuadir al administrado de no volver a incurrir en la infracción, resulte razonable y equitativa conforme a las circunstancias de la comisión de la infracción

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

28.- A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en el Título Preliminar del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno,[9] según el cual luego de discernir los hechos, pruebas y conductas, permitirá la aplicación de una sanción cuando corresponda y que la misma debe ser proporcional con la gravedad de los hechos y las condiciones personales de la quejada.

29.- Así, de conformidad con el numeral 3) del artículo 50° de la acotada Ley de la Carrera Fiscal, si bien las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución; no obstante, el último párrafo del acotado artículo establece que los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas.[10]

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima

MINISTERIO PÚBLICO

---

9 TÍTULO PRELIMINAR
Son principios que rigen la actividad de los órganos de Control Interno del Ministerio Público los siguientes: (...) III. Razonabilidad: Capacidad crítica de discernir hechos, pruebas y conductas vinculadas a la tramitación de quejas por faltas disciplinarias. Permitirá la aplicación de una sanción, cuando ésta corresponda. IV. Proporcionalidad: La sanción disciplinaria debe ser proporcional a la gravedad de los hechos y a las condiciones personales del quejado (...).

10 Artículo 50°.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones
Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:1. Las faltas leves solo pueden sancionarse en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa.
2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tiene una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses.

30.- En ese orden de ideas, contemplamos que el artículo 52° de la misma ley, señala que la multa consiste en el pago por una sanción impuesta. El límite de la sanción de multa es el diez por ciento (10 %) de la remuneración total del fiscal.

31.- De otro lado, el artículo 248° del actual TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere criterios como:

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima
MINISTERIO PÚBLICO

➢ La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- El procedimiento administrativo sancionador, tiende, fundamentalmente, a cumplir dos objetivos: *"En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración".*[11] En este sentido, como señala el prof. Juan Carlos Morón Urbina, *"La ley ha incorporado mediante una tímida cláusula la doctrina que distingue a efectos de la potestad sancionadora entre las relaciones de sujeción general y las relaciones de sujeción especial, como dos modos gradualmente diferentes como se vinculan los administrados con las entidades. (...) Cuando un administrado se halla en una relación de sujeción especial, el administrado debe soportar niveles más intensos de la intervención administrativa por cuanto estamos en ámbitos que son ordenados por la Administración y su ius puniendi, que sin este privilegio sería imposible organizarlos. Las notas características de esta relación especial de sujeción son la presencia de deberes específicos de cumplimiento a cargo del administrado, su rol esencial de subordinación en función de los objetivos*

---

3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución.
No obstante ello, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario.

[11] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A., año 2006, quinta edición, p. 618.

públicos y, una regulación dada por la autoridad en forma estatutaria (...)".[12] Consideramos que, en el caso concreto, el Fiscal Provincial cuestionado ha infringido deberes específicos de cumplimiento que le han sido impuestos en razón del cargo que ejerce.

➢ La repetición o continuidad en la comisión de la infracción.- En el presente caso, se advierte del "Reporte de quejas y denuncias para uso interno" (fojas 18/30), que el Fiscal Provincial investigado no registra sanción alguna, por lo que a criterio de éste Órgano de Control correspondería aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, aún cuando es menester señalar que en un anterior Procedimiento Administrativo Disciplinario, signado con el N° 673-2018, seguido de oficio contra el mismo Fiscal Provincial, este Despacho Superior expidió la Resolución N° 2608-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, en la cual, si bien es cierto se resolvió declarar infundada la referida queja seguida de oficio, se le recomendó que en lo sucesivo de sus actuaciones, actúe conforme a los principios y valores dispuestos en el Código de Ética del Ministerio Público, establecidos en los artículos 4°, 5° y 9°, es decir, para que se conduzca permanentemente en observancia al deber que le impone preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo. En ese sentido, se le recordó que debía mantener la mesura y discreción en su trato con los medios de comunicación a fin de no entorpecer la tramitación de los casos que están bajo su competencia.

➢ Si bien es cierto el Fiscal Provincial cuestionado apeló la mencionada resolución de primera instancia (en el extremo que se le impusieron una serie de recomendaciones), debe considerarse que, no habiendo sido a la fecha resuelta la alzada por la Fiscalía Suprema de Control Interno, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 226.1 del actual TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto señala que: *"La imposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado".*

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima

[12] Ibid, pp. 620-621.

➢ Las circunstancias de la comisión de la infracción.- En el caso que nos ocupa, se ha determinado que el Fiscal Provincial quejado realizó acciones que se encuentran prohibidas por la propia Ley de la Carrera Fiscal, así como en las leyes que rigen la actuación del servidor público, las que se realizaron en el entorno de una investigación en sede fiscal bajo su competencia.

➢ La existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor.- En los de autos, se desprende que el Fiscal Provincial Titular José Domingo Pérez Gómez no ha presentado su informe de descargo que permita realizar una evaluación de las razones que tuvo para brindar las declaraciones que ahora son materia de cuestionamiento, habiendo sido incluso declarado rebelde por Resolución N° 1685-2019 de fecha 28 de agosto de 2019.

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima

MINISTERIO PÚBLICO – Oficina Desconcentrada de Control Interno

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley de la Carrera Fiscal, la Ley del Procedimiento Administrativo General y, los incisos b) de los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Fiscalía Suprema de Control Interno;

SE RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja seguida de oficio contra **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**, en su condición de Fiscal Provincial Titular del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios Equipo Especial, por la infracción administrativa prevista en los numerales 14) y 15) del artículo 47° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, concordante éste último con el numeral 6) del artículo 39° de la acotada ley, el artículo 153° de la Constitución Política del Perú y los artículos 20° inciso h) y 22° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público,[13] así como el artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público y los artículos 7° y 8° de

[13] Infracción de los impedimentos y prohibiciones. Responsabilidades.
Artículo 22°.- La infracción de los impedimentos y prohibiciones a que se refieren los artículos precedentes dan lugar a responsabilidad disciplinaria, civil o penal, según el caso. Son también responsables, en alguna de estas formas, por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, así como en los casos de conducta irregular o que los hagan desmerecer en el concepto público.

la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, imponiéndole la sanción disciplinaria de **MULTA** del diez por ciento (10 %) de su remuneración total mensual; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** consentida o resuelta por la instancia Suprema que fuera la presente resolución; teniendo la parte interesada el derecho a impugnar la presente resolución en el plazo de 5 días hábiles; asimismo, se dispone que sea comunicada a la Junta Nacional de Justicia y anotada en el legajo personal del sancionado, tan pronto la presente resolución adquiera la calidad de firme, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 42° del citado Reglamento. Con conocimiento de la Fiscalía Suprema de Control Interno y de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales. ***Regístrese y notifíquese.-***

LAGM/sart

MINISTERIO PÚBLICO

LUIS ALBERTO GERMANÁ MATTA
Fiscal Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de
Control Interno de Lima